

51

# REAL CEDULA

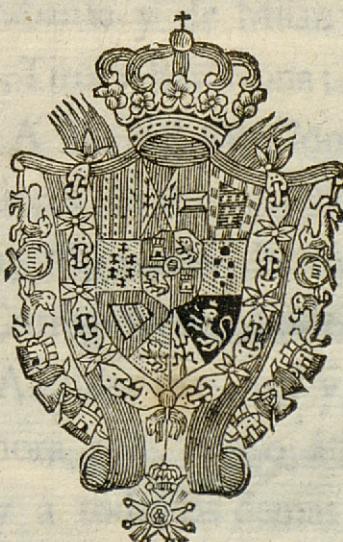
DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA CUAL SE MANDAN GUARDAR  
y cumplir las Reales órdenes que van insertas, y  
prefijan el tiempo en que se han de determinar las  
causas de denuncias de Montes.

AÑO

DE 1817.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

sejo el Rey ordinariu, como leitor a el de las das en  
ella se leyeran dices assi: Mexico. 21: Febrero el  
rey por la representacion del piso 42. M. D. Juan  
Sanz Pintor, Promotor Hijo de la representacion  
de Montes de la Ciudad de Cuenca, de los gastos  
belicos que se experimentaron en gastos por la  
que dice tigre los gastos de lleva en las causas por que  
**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdoba, de  
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las  
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme  
del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de  
Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya,  
de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,  
Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chanci-  
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,  
y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes,  
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, tan-  
to á los que ahora son, como á los que serán de  
aqui adelante, y á todas las demás personas á quie-  
nes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar  
pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha  
diez de Febrero de este año se dirigió al mi Con-

sejo la Real órden, cuyo tenor y el de las que en  
*Real órden de 9 de Mayo de 1800.* ellas se refieren dice asi: Excmo. Sr.: Enterado el  
REY por la representacion que hizo á S. M. D. Juan  
Saiz Peñalver, Promotor Fiscal de la Subdelegacion  
de Montes de la ciudad de Cuenca, de los graves  
perjuicios que se experimentan en ellos por la facil-  
dad que tienen los reos de llevar sus causas por ape-  
lacion al Consejo, donde quedan por mucho tiem-  
po sin curso por falta de facultades en el recurrente,  
como estaba sucediendo con la que siguió  
contra el Coronel de Milicias de aquella capital Don  
Pedro Lázaro, Don Felix Real y Alfonso Ortega,  
ha resuelto S. M., conformándose con lo que ex-  
puso acerca de este punto el Juez Conservador de  
Montes Don Miguel de Mendieta, que el Con-  
sejo no admita las apelaciones en las causas de Mon-  
tes ni mande venir los autos sin que conste primero  
haber pagado los reos ó depositado en persona le-  
ga, llana y abonada las penas y condenaciones im-  
puestas por los Subdelegados, observando rigurosa-  
mente en cuanto á este punto la circular de diez  
y nueve de Setiembre del año de cincuenta y  
cinco. Asimismo quiere S. M. que el Consejo haga  
formen las Escribanías de Cámara listas de las cau-  
sas de Montes que existan en ellas, y no esten con-  
cluidas, y de las que hubiere en el mismo estado  
en poder de los Relatores y Agentes Fiscales y de-  
mas Subalternos, mandándolas pasar al Promotor

Fiscal de este ramo; como tambien de aquellas causas que estuvieren concluidas, pero sin determinar, á fin que promueva en unas su substanciacion y pronta conclusion, y en las otras su determinacion difinitiva, manifestándole al mismo tiempo el estrecho encargo que le hace S. M. sobre este punto, y que espera de su zelo le desempeñará con toda la actividad y cuidado que exige su importancia. Quiere asimismo S. M. cuide el Consejo por su parte de que se verifiquen y cumplan los justos deseos de S. M. en la pronta determinacion de las causas que estuvieren concluidas, y en la debida substanciacion de las que no lo esten; confiando desde luego S. M. en la vigilancia y amor del Consejo al Real Servicio de que mirará este asunto como uno de los de mayor importancia, y de que depende en gran parte la conservacion de los montes en todo el Reino. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para que enterado de esta soberana resolucion el Consejo disponga el debido cumplimiento de ella en todos los particulares que comprende. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez nueve de Mayo de mil ochocientos. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo. =

*Real orden*  
*de 17 de*  
*Junio de*  
*1803.*  
Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado de la detencion de las causas de denuncia de Montes en el Consejo, por el estudio que ponen los interesados para conseguirla,

valiéndose entre otros del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver, á propuesta del Juez Conservador de Montes del interior, que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se substancien y determinen en el término perentorio de tres meses contados desde el dia en que llegasen los autos al Consejo; con la calidad de que pasados sin haberse verificado se devuelvan las causas para su ejecucion al Juez de primera instancia, y que los Dependientes del Consejo que llevan derechos por el despacho de ellas sean obligados á darlas curso, aunque el Promotor Fiscal no los satisfaga hasta estar satisfechos; cuidando el Consejo de multar y castigar á los Dependientes que no cumplieren dicha obligacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez diez y siete de Junio de mil ochocientos tres. = Soler. =

*Real orden  
de 10 de  
Febrero de  
este año.*

Sr. Gobernador del Consejo. = Excmo. Sr.: El Juez Conservador de Montes y Plantíos de lo interior con

fecha treinta de Enero último ha acudido á S. M. exponiendo, que noticioso su Augusto Padre de la importancia del ramo de Montes y Plantíos, y de que su decadencia procedia en una parte muy principal de la falta del pronto castigo de los taladores, mandó en Real orden de nueve de Mayo de mil ochocientos lo que resulta de la adjunta copia número primero: que en diez y siete de Junio de mil ochocientos tres mandó igualmente lo

que resulta de la copia número segundo: que con es-  
tas medidas parecia debian desaparecer todos los obs-  
táculos y sutilezas de los reos dirigidas á la pronta con-  
clusion de sus causas; pero no es asi, porque estan-  
do seguros de que las providencias de los Subdele-  
gados han de ser confirmadas, prefieren perder el de-  
pósito, á la apelacion, porque de este modo los Guar-  
das no perciben la parte que les corresponde, y se re-  
traen de ejercitar su zelo en el desempeño de sus de-  
beres, por lo cual ha propuesto, por considerarlo ab-  
solutamente necesario, que para evitar unos males de  
tanta trascendencia, se encargue de nuevo al Con-  
sejo la puntual observancia de las Reales órdenes de  
nueve de Mayo de mil ochocientos, y diez y siete de  
Junio de mil ochocientos tres, y que asi como se  
fija en esta para la substanciacion de las apelaciones de  
autos interlocutorios tres meses de término, se fije  
el de seis para los difinitivos: que ademas se diga al  
Consejo que en estas apelaciones de autos difinitivos  
se verifiquen las substanciaciones y determinaciones  
precisamente en el expresado término de seis meses,  
pasado el cual se devuelvan para la ejecucion las pro-  
videncias apeladas: que cuando no se muestre par-  
te en el Consejo, se entiendan los autos con el Pro-  
motor Fiscal de la Conservaduría, á quien se pasen en  
traslado ó para rebeldía, sin exigírsele derechos por  
los Curiales, porque á estos y á aquel se les deben  
abonar los que les corresponda en su tiempo; y últi-

mamente que por lo que respecta á los autos sobre  
daños en montes y plantíos que hoy pendan por ape-  
lacion en el Consejo, se entienda el término de los  
seis meses desde el dia en que se publique esta sobera-  
na resolucion por medio de Real cédula. Enterado  
el REY nuestro Señor de todo, se ha servido con-  
formar con lo que propone el Juez Conservador.  
Lo que de Real órden comunico á V. E. para inteli-  
gencia del Consejo, y demás efectos convenientes á  
su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Palacio diez de Febrero de mil ochocientos diez y  
seis. — Manuel Lopez de Araujo. — Sr. Presidente del  
Supremo Consejo de Castilla. Vistas por el mi Con-  
sejo con lo expuesto por mis Fiscales, acordó se guar-  
dase y cumpliese lo mandado en mi citada Real ór-  
den de diez de Febrero que va inserta, y para ello  
expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á  
todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos  
lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dipuesto  
en la expresada mi Real órden que va inserta de diez  
de Febrero de este año, y las que en ella se citan,  
y en la parte que respectivamente os corresponda,  
las guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guar-  
dar, cumplir y egecutar, sin contravenirlas ni per-  
mitir su contravencion en manera alguna: que así  
es mi voluntad; y que al traslado impreso de es-  
ta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de  
Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-

tiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayestarán.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*